



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 434-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 929-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : INVERSIONES MIDO S.A.C.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2048-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Inversiones Mido S.A.C. y se le sancionó con una multa ascendente a catorce con 95/100 (14.95) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora referida a desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; y, en consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 10 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Inversiones Mido S.A.C<sup>1</sup> (en adelante, **Inversiones Mido**) es una empresa que desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de venta de combustibles líquidos (en adelante, **Grifo**); sito en Av. Próceres Mz. E-8, Lotes 41 y 42 Urb. Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. El 25 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Grifo (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente 20566214823.

3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 25 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1624-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 28 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 3094-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de los mencionados informes, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1169-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas e Investigación (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **Inversiones Mido**<sup>6</sup>.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 954-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 20 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 5 de julio de 2018; siendo que contra dicho informe el administrado no formuló descargo alguno.
6. El 29 de agosto de 2018<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI (**Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Mido<sup>9</sup>, cuyo detalle es el siguiente:

---

<sup>2</sup> Documento del Informe de Supervisión Directa N° 1624-2015-OEFA/DS-HID, pp. 49 - 51, contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

<sup>4</sup> Folios 1 al 4.

<sup>5</sup> Folios 06 al 09. Acto debidamente notificado al administrado el 15 de mayo de 2018 (folio 10).

<sup>6</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 48563 el 4 de junio de 2018 (folios 12 al 60).

<sup>7</sup> Folios 66 al 74.

<sup>8</sup> Folios 141 al 149. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 150).

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Inversiones Mido, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. (...) Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos: (...)

b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.** (...)

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Inversiones Mido realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con IGA aprobado por la autoridad competente.	Artículo 8° <sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH); artículo 3° <sup>11</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto	Artículo 6° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD <sup>14</sup> (en lo

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>11</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, modificada por Decreto Legislativo N° 1078**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>14</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE		HASTA 30 000 UIT

	Ambiental, Ley N° 27446, (en lo sucesivo, LSEIA); artículo 15 <sup>12</sup> del Reglamento de La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA); y los artículos 24°, 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611 <sup>13</sup> (en adelante, LGA).	sucesivo, RCD N° 006-2018-OEFA/CD) y en el numeral 4.1 del rubro 4 del Cuadro anexo a la misma.
--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. En ese sentido, la DFAI resolvió sancionar a **Inversiones Mido** con una multa ascendente a catorce con noventa y cinco centésimas (14.95) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Por su parte, en el artículo 3° de la Resolución Directoral, ordenó a Inversiones Mido, el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

<sup>12</sup> **Reglamento de La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>13</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con IGA aprobado por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del IGA correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	<p>En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia señaló que, pese a que la normativa ambiental vigente establece la obligatoriedad de contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente, según lo consignado en el Informe de Supervisión, la DS habría detectado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con dicho instrumento.

Sobre los argumentos del administrado

- (ii) Con relación al reconocimiento expreso de no contar con un IGA, efectuado por el Inversiones Mido, la mencionada autoridad precisó que ello sería considerado a efectos de determinar la sanción pecuniaria correspondiente.
- (iii) De otro lado, en lo concerniente a la existencia de un contrato de arrendamiento en virtud del cual ostenta la condición de arrendatario siendo que los propietarios del predio son otras personas, la DFAI precisó que en mérito de lo advertido en el Registro de Hidrocarburos N° 8251-050-221115 (en adelante, **Registro de Hidrocarburos de Mido**), quien viene realizando

actividades de comercialización de hidrocarburos en el Grifo materia de verificación, es Inversiones Mido.

- (iv) Por otro lado, respecto del argumento en virtud del cual el administrado señala la inexistencia de una norma vigente que establezca un mecanismo para la obtención de un IGA, la Autoridad Decisora señaló que los administrados son responsables objetivamente de las obligaciones derivadas de los IGA, así como de las normas ambientales y mandatos o disposiciones del OEFA; en consecuencia, debió tramitar el respectivo instrumento dentro de los plazos establecidos que la normativa estipuló en su momento.
- (v) Finalmente, señaló que no son la autoridad competente a efectos de absolver las consultas sobre tramitación, procedencia y/o aprobación de los IGA, por lo que la solicitud de reunión (a efectos de que se le indique las pautas y requisitos para la obtención del instrumento) realizada por el administrado, no es procedente.
- (vi) En virtud a lo expuesto, y al haber quedado acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un IGA, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa Inversiones Mido.

#### De la medida correctiva

- (vii) Sobre este punto, la primera instancia consideró que, en tanto Inversiones Mido realiza actividades sin contar con un IGA, dicho incumplimiento genera daño potencial a la vida y salud de las personas, pues no cuenta con medidas de control y mitigación de los impactos negativos ambientales generados por sus actividades.
- (viii) En ese sentido, ordenó al administrado a cumplir con la medida correctiva impuesta en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto del cálculo de la multa

- (ix) Con relación a este extremo, y tras la aplicación de la Metodología del Cálculo de Multa respectivo, así como, en atención al reconocimiento de no contar con un IGA por parte de Inversiones Mido, determinó como multa a imponer la ascendente a 14.95 UIT.

10. El 23 de octubre de 2018, Inversiones Mido interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral, argumentando lo siguiente:

<sup>15</sup> Folios 128 al 135. Presentado mediante escrito con Registro N° 86777.

- a) Sostuvo que la Resolución Directoral ha vulnerado el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), dado que se le declaró responsable administrativamente por una infracción cometida en una supervisión realizada a otra empresa el 25 de febrero de 2015, fecha en la cual Inversiones Mido no era el titular de la unidad fiscalizable, siendo el titular, en ese entonces, Servicentro Stefanie.
- b) Argumento que, precisó, se corrobora con el Registro N° 8251-050-221115, donde se evidencia que recién adquirió la titularidad del Grifo, el 22 de noviembre de 2015.
- c) Por ello, y en virtud a lo establecido en el principio de causalidad indicado en el mencionado cuerpo normativo, la responsabilidad debe recaer únicamente en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable – que en el presente caso resulta ser Servicentro Stefanie.
- d) En esa misma línea argumentativa, Inversiones Mido refirió que en ningún extremo del artículo 8° del RPAAH se traslada las responsabilidades por las infracciones que cometieron los anteriores titulares de una unidad fiscalizable en detrimento de los nuevos titulares. Por el contrario, mencionó, lo que existe es una obligación sobre aquello aprobado por la autoridad competente; en ese sentido, la referida normativa no puede servir de fundamento jurídico para concluir su responsabilidad administrativa.
- e) De igual manera, acotó que tiene conocimiento de las malas prácticas empresariales realizadas por aquellas que pretenden eludir procedimientos ante el OEFA; reiterando, que dicha situación no se presenta en su caso toda vez que, Servicentro Stefanie es una empresa diferente a Inversiones Mido, sin que exista relación pues no han cambiado de denominación social ni han ejecutado reorganización societaria alguna.
- f) Finalmente, argumentó que, al no tener responsabilidad administrativa, no se le puede imponer la multa de 15.95 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que la Resolución Directoral es nula, al haber vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en numeral 3 de artículo 246° del TUO de la LPAG.

11. El 15 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva<sup>16</sup>. En dicha diligencia, Inversiones Mido reiteró los argumentos presentados en su escrito de apelación<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Folio 143.

<sup>17</sup> En función a dicha diligencia, el administrado presentó: i) mediante escrito con Registro N° 094586 del 21 de noviembre de 2018, el contrato de arrendamiento del Grifo celebrado entre Inversiones Mido y los propietarios de dicho establecimiento; y ii) mediante escrito con Registro N° 096372 del 29 de noviembre de 2018, el cargo de solicitud de adecuación ambiental presentado ante el Minem.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> Ley N° 28964

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Inversiones Mido por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

cumplimiento de la obligación de contar con IGA aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades, como las realizadas por Inversiones Mido.

27. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 3° de la LSEIA<sup>33</sup> en concordancia con el artículo 15° del RLSEIA<sup>34</sup>, se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.
28. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA<sup>35</sup> se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.

<sup>33</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>35</sup> Ley N° 28611

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

29. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La certificación ambiental, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar y se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
30. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un IGA para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
31. En efecto, en el ordenamiento jurídico nacional, concretamente en el artículo 5° del RPAAH, se impone a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, tiene la obligación de gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente que corresponda a la actividad a desarrollar, cuya resolución aprobatoria constituirá la Certificación Ambiental.
32. Por consiguiente, antes de iniciar, ampliar, modificar, culminar o desarrollar Actividades de Hidrocarburos, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento; ello de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del RPAAH.
33. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Mido por el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular consistente en no contar con un IGA previamente aprobado por la autoridad certificadora competente.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

34. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente se tiene que, durante la acción de supervisión, la DS solicitó al titular del establecimiento lo siguiente:

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO
<p style="text-align: center;">OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)</p> <p><i>Mediante la presente se requiere al Administrado la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA)</li> <li>- Informes de Evaluación / Autodirectorales del IGA.</li> <li>- Resoluciones directorales de Aprobación del IGA.</li> </ul> <p><i>Los mismos deberán ser presentados al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de recibido el presente documento.</i></p>

Fuente: Acta de Supervisión

35. Bajo dichas consideraciones, y sin la remisión de la información requerida ni la presentación de descargos a las observaciones efectuadas, la DS señaló en el Informe de Supervisión, en calidad de hallazgo, lo siguiente:

<p><b>Hallazgo N° 01:</b></p> <p>En la supervisión ambiental realizada el 25 de febrero de 2015, al Grifo de la empresa SERVICENTRO STEFANIE S.A.C. se verificó que se encuentra operativo y no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental (EIA, PMA, DIA o PAA), debidamente evaluado y aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía Minas (DGAAE).</p>	<p><u>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable</u></p> <p>Artículo 5° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental</p> <p>Artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM - Requerimiento de estudio ambiental</p>
	<p><u>Medios probatorios</u></p> <p><b>Ver Anexo 3.2.</b> Carta N° 439-2015-OEFA/DS, de fecha 18 de febrero de 2015.</p> <p><b>Ver Anexo 3.3.</b> Carta S/N y Hoja de Tramite N° 2015-E01-13478, de fecha 09 de marzo de 2015.</p> <p><b>Ver Anexo 3.4.</b> Carta S/N y Hoja de Tramite N° 2015-E01-20082, de fecha 10 de abril de 2015.</p> <p><b>Anexo 5.</b> Registro Fotográfico.</p> <p><b>Anexo 8.</b> Acta de Supervisión Directa, de fecha 25 de febrero de 2015.</p> <p><u>Tipo de hallazgo:</u></p> <p>CRÍTICO</p>

Fuente: Informe de Supervisión

36. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Stefanie habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos en el

Grifo sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente.

37. En base dichos medios probatorios, la Autoridad Instructora consideró iniciar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Inversiones Mido, en función a que a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral, aquel ostentaba la titularidad de la unidad fiscalizable; conforme se señala a continuación:

(...)

5. Posteriormente, mediante el Registro N° 8251-050-221115 de fecha de emisión 21 de noviembre de 2015, se advierte que
6. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) a Inversiones Mido.

(Énfasis original)

38. Por lo expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones Mido, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH; generando la infracción prevista en el artículo 6° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

#### De los argumentos formulados por el administrado

39. En su apelación, el argumento central de Inversiones Mido consistió en plantear que la Resolución Directoral ha vulnerado el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en la medida que declaró su responsabilidad administrativa, atribuyéndole una infracción en base a una supervisión realizada a otra empresa jurídica (**Servicentro Stefanie**) en un momento en la cual **Inversiones Mido** no era el titular de la unidad fiscalizable, siendo que recién adquirió la misma, el 22 de noviembre de 2015.

40. Al respecto, señaló que:

En consecuencia, no se puede atribuirnos responsabilidad administrativa por una infracción cometida por Servicentro Stefanie S.A.C., dado que se está vulnerando el Principio de Causalidad reconocido por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Debido a Esto, se ha producido un vicio que debe generar que se revoque la resolución Directoral y el consiguiente archivo del procedimiento administrativo sancionador. En buena cuenta, resulta material y jurídicamente inviable que nuestra empresa pueda asumir los alcances de una supervisión que se realizó cuando no éramos titulares del grifo.<sup>36</sup>

(Énfasis agregado por nosotros)

41. Así las cosas, previamente al análisis de los hechos que configuran la conducta infractora sancionada, este tribunal estima conveniente destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de

<sup>36</sup> Cita textual del 5 del escrito de apelación (folio 130).

la mera aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo, en tanto se encuentra regida adicionalmente por la observancia de determinados principios tendentes a que, en la imposición de una sanción en contra del administrado, se cumplan con las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador.

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246<sup>37</sup> del TULO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
43. Por su parte, la doctrina nacional<sup>38</sup> ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
45. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.
46. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión – se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
47. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el

37

**TULO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

38

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

artículo 18° de la LSNFA<sup>39</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

48. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>40</sup>.

49. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo<sup>41</sup>:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

50. En función al marco normativo expuesto, y a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Mido por la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un IGA aprobado por la autoridad competente, observaremos si los hechos acreditados en el expediente permiten determinar si se ha quebrantado el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la responsabilidad atribuida a Inversiones Mido y si, por tal circunstancia, se ha vulnerado el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

#### De los medios probatorios empleados

51. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral<sup>42</sup>, el hecho constitutivo de infracción administrativa consiste en realizar actividades de comercialización de

<sup>39</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>40</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)>. Consulta: 5 de diciembre de 2018.

<sup>41</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

<sup>42</sup> La misma que es mencionada en el numeral 28 de la Resolución Directoral para aludir a la conducta infractora sancionada (anverso del folio 118).

hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

52. Partiendo de ese punto, para determinar la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la conducta infractora mencionada, debería quedar acreditada la coexistencia de dos hechos distintos:

- a) Que el administrado se encuentre realizando actividades de comercialización de hidrocarburos.
- b) Que el mismo administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, para desarrollar dicha actividad.

53. En consecuencia, nos compete revisar si la DFAI cumplió con determinar la veracidad de los hechos que configuraron la conducta sancionada respecto a la cual la Resolución Directoral, con arreglo al Principio de Verdad Material párrafo del numeral 1.11 del Art. II de Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente:

**1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

54. De la revisión de los actuados en el expediente, este Tribunal ha podido observar que ha quedado acreditado que:

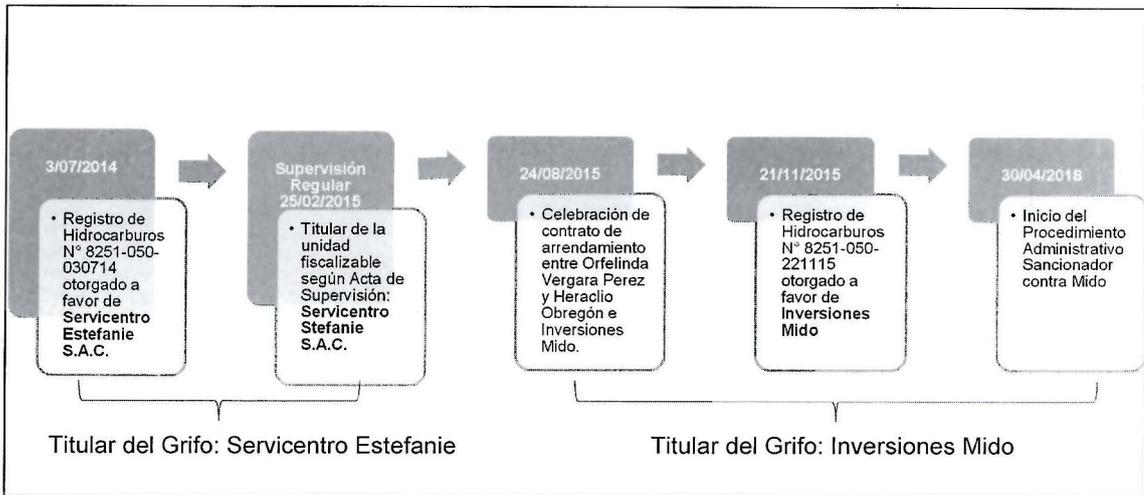
- (i) Se realizó la constatación de la operación del Grifo el 25 de febrero de 2015, quedando probado que Servicentro Stefanie era el titular que desarrollaba actividades de comercialización de hidrocarburos y
- (ii) Servicentro Stefanie no contaba con el IGA aprobado por la autoridad competente previo al inicio de sus operaciones.

55. Lo señalado se colige, incluso del Acta de Supervisión, donde se registró que quien ostentaba la titularidad a la fecha de dicha acción, era Servicentro Stefanie; la cual detalla lo siguiente:

PERU		Ministerio del Ambiente		Organismo Supervisor de Inversión Privada (OSIP)		OSIP		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA 002	
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO									
TITULAR:	SERVICENTRO ESTEFANIE S.A.C								
UNIDAD:	GRIFO	Ubicación: Av. Proceso de la Independencia No. 8-8, 15-41 y 42 - Ucc. Mansal Cáceres.							
		DISTRITO:	San Juan de Languanchó						
		PROVINCIA:	LIMA						
		REGION:	LIMA						
ACTIVIDAD (marcar con X)	EXPLORACIÓN	( )	CIERRE	( )					
	EXPLOTACIÓN	( )	OTROS:	( )					
NOTIFICACIONES (marcar con X)	COMERCIALIZACIÓN	( )							
	DOMICILIO LEGAL	(X)	CORREO ELECTRÓNICO	( )					
	Av. Proceso de la Independencia No. 8-8, 15-41 y 42 - Ucc. Mansal Cáceres, San Juan de Languanchó.								
	* EL TITULAR DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VÍA DE COMUNICACIÓN MARCADA.								
RUC	20550108209								
DATOS DE LA SUPERVISIÓN									
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	EFECTUADO POR:	SUPERVISORES DEL OEFA					
	ESPECIAL	<input type="checkbox"/>		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA	15:05 p.m.			
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA	25/02/2015		CIERRE	15:50 p.m.				
	CIERRE	25/02/2015							
ETAPA DEL PROYECTO	EXPLORACIÓN				CIERRE				
	PRODUCCIÓN				OTRO:				
REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADO	Sr. FERNANDO ALBERTO NEMO		CARGO	JEFE DE PLANTA		DNI	002860043		
SUPERVISORES	ING. JOSÉ ERNESTO ZEADA BUENEO				DNI	41590590			
	ING. OSCAR CUENTANA COVETTO				DNI	44015707			
ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO									
Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN						
	ZONA (17 / 18 / 19)								
	ESTE	NORTE	Punto de Ubicación del Establecimiento						
1	283 611	8677 934							
2									
3									

Fuente: Acta de Supervisión

56. No obstante, la Resolución Directoral resolvió el procedimiento sancionador en contra de Inversiones Mido, argumentando que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 8251-050-221115, emitido el 22 de noviembre de 2015, esta empresa se convirtió en el nuevo titular del Grifo supervisado el 25 de febrero de 2015.
57. En función a lo expuesto, y en aras de contextualizar los hechos integrantes del presente procedimiento, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad del grifo fiscalizado:



Elaboración: TFA

58. Del análisis desarrollado en los considerandos *supra*, se verifica que durante la Supervisión Regular, Servicentro Estefanie S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable y, conforme a lo desarrollado en los considerandos 48 al 51 de la presente resolución, responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la mencionada diligencia de supervisión.
59. En esta línea, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Mido –lo cual generó la subsecuente determinación de responsabilidad de dicho administrado – en función a lo prescrito en el artículo 2° del RPAAH –; cierto es que, al momento de realizada la acción de supervisión donde se detectó el incumplimiento imputado, el titular de la actividad y por ende, el obligado a contar con un IGA, era Servicentro Estefanie S.A.C., dado que Inversiones Mido recién adquirió la titularidad del Grifo el 21 de noviembre de 2015, como se desprende del Registro de Hidrocarburos N° 8251-050-221115, consultado el 6 de diciembre de 2018:

**Registro de Hidrocarburo**

**Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP**

Expediente:	201500155972
Número de Registro:	8251-050-221115
RUC:	20566214823
Razón Social:	INVERSIONES MIDO S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA MZ. E-8, LTS. 41 Y 42. URB. MARISCAL CACERES
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	SAN JUAN DE LURIGANCHO
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Capacidad Total (CL (gpl)):	30000
Fecha de Emisión:	22/11/2015
Fecha de Firma:	22/11/2015
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	FERNANDO SANCHEZ PAULET
GLP en Cilindros (kg):	0

Cerrar

Fuente: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=mit>

60. Por lo tanto, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto de Inversiones Mido, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a Inversiones Mido<sup>43</sup>.
61. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Inversiones Mido de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a contar un IGA previamente aprobado por la autoridad certificadora competente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Mido S.A.C. y sancionó con una multa ascendente a catorce con 95/100 (14.95) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva impuesta en el cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 212.- Revocación**

212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:  
(...)

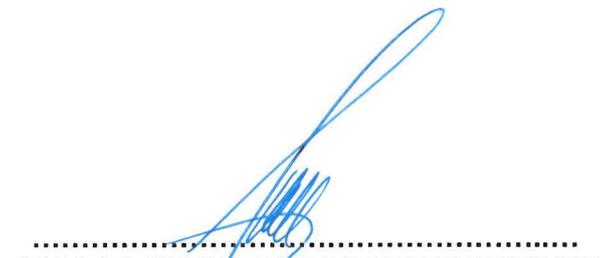
212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Inversiones Mido S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Con el debido respeto por la opinión en mayoría de mis demás colegas que conforman la Sala Especializada Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera emito un voto discrepante con la decisión adoptada en voto en mayoría que dispone lo siguiente:

**“PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Mido S.A.C. y sancionó con una multa ascendente a catorce con 95/100 (14.95) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva impuesta en el cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.”

Para fundamentar los alcances del presente voto en discordia, me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

### Sobre el principio de causalidad

1. Sobre el particular, como ya ha sido señalado en los fundamentos del voto en mayoría, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TULO de la LPAG<sup>44</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
2. Lo anterior significa que la tramitación de los procedimientos administrativos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
3. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup> se establece la responsabilidad objetiva de

<sup>44</sup> TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

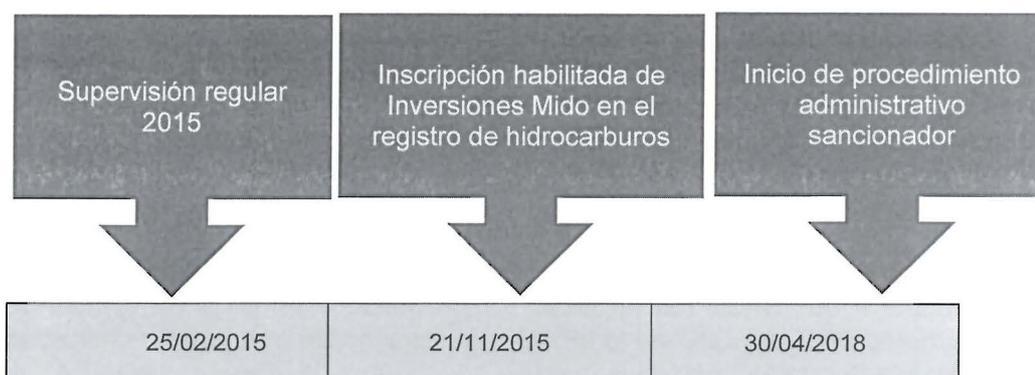
<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

#### **Artículo 18°.** - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

4. En su recurso de apelación, Inversiones Mido alegó que se le declaró responsable administrativamente por una infracción cometida en una supervisión realizada a otra empresa el 25 de febrero de 2015, fecha en la cual el administrado no era el titular de la unidad fiscalizable, siendo el titular, en ese entonces, Servicentro Stefanie.
5. Al respecto, y en base al análisis de los actuados que obran en el expediente, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo de los eventos previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Elaboración: TFA

6. Ha quedado acreditado en el expediente que, durante la Supervisión Regular, el titular del establecimiento supervisado era Servicentro Stefanie y, en consecuencia, Servicentro Stefanie era la empresa responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la mencionada diligencia de supervisión.
7. En efecto, en el Acta de Supervisión se constata que, durante la Supervisión Regular los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales detectados durante dicha diligencia habrían sido realizados por Servicentro Stefanie conforme se advierte en los numerales 34 y 35 de la parte considerativa del voto en mayoría de la presente resolución.
8. Bajo este orden de ideas, al subsistir la persona jurídica que originalmente incurrió en los hechos imputados que son materia de análisis, no correspondía transferir su responsabilidad administrativa a un tercero, que no realizó la conducta infractora, bajo la sola justificación de ser el actual titular de la unidad minera.

9. Sostener lo contrario significaría que, como consecuencia de cualquier reorganización societaria o transferencia patrimonial –entendido como un conjunto de activos y pasivos, esto es, obligaciones y derechos–, el administrado responsable de la conducta infractora evada voluntariamente su responsabilidad, esto es, por actos privados, sus obligaciones y responsabilidades ambientales, establecidas por normas de orden público que tienen como finalidad preservar un bien jurídico –medio ambiente– que es de interés general de la sociedad, no se cumplan.

10. En esa misma línea, Manuel Rebollo Puig<sup>46</sup> precisa lo siguiente:

La sentencia, tras señalar el “distinto régimen de transmisibilidad de las sanciones administrativas en el supuesto de disolución de la persona jurídica sancionada respecto del aplicable a los supuestos de muerte o fallecimiento de la persona física sancionada”, afirma que “para las primeras no cabe duda de que las sanciones forman parte del pasivo transmitido a los socios, sin que ello pueda entenderse contrario al principio de responsabilidad personal que se asienta sobre una concepción de la culpabilidad no trasladable a las personas jurídicas. En ningún momento se excluye de este régimen de transmisibilidad a las sanciones que, derivadas de actos cometidos antes de que la persona jurídica se extinguiera, hubieran sido impuestas después de la extinción, pero precisamente en razón de tales actos, siendo imputables las consecuencias – también las económicas – de todos los actos de la sociedad extinguida a las que se subrogó en su responsabilidad. Y, finalmente, concluye que ello es así con independencia de la mayor o menor previsibilidad de la decisión administrativa ulterior ni que de que se hubiera incoado formalmente el expediente sancionador.

11. Por lo expuesto, en la medida que Servicentro Stefanie fue quien incurrió en los hechos imputados que son materia de análisis, conforme se desprende de la Supervisión Regular, no correspondía transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla a Inversiones Mido, por el solo hecho de tratarse del actual titular.

12. En efecto, la conducta infractora no ha sido verificada cuando Inversiones Mido era titular del establecimiento y tampoco ha existido una subrogación o tracto sucesivo de responsabilidad administrativa de Servicentro Stefanie a Inversiones Mido.

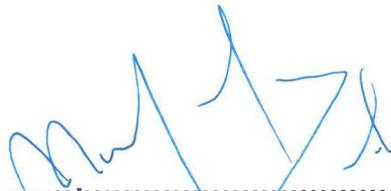
13. Teniendo en consideración el análisis precedente, concluyo que en el presente procedimiento se ha transgredido el principio de causalidad al haberse atribuido responsabilidad a Inversiones Mido por conductas infractoras que no fueron realizadas por dicho administrado.

14. Es importante señalar que, respecto de hechos similares existe un pronunciamiento de esta sala de fecha 29 de noviembre de 2018 cuando se

<sup>46</sup> REBOLLO PUIG, Manuel et ál. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 863.

emite la Resolución N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en la que se declara la nulidad de la Resolución Directoral materia de cuestionamiento<sup>47</sup>, argumentándose la vulneración del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo que carecía de objeto pronunciarse sobre lo alegado por el administrado en su recurso de apelación<sup>48</sup>. En ese sentido, con el propósito de generar predictibilidad en los pronunciamientos del tribunal, este colegiado mantiene una posición similar a la adoptada en dicho pronunciamiento.

15. Por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia, es por declarar la **NULIDAD** Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Mido S.A.C. y sancionó con una multa ascendente a catorce con 95/100 (14.95) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva impuesta en el cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.



.....

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

---

<sup>47</sup> Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018.

<sup>48</sup> Numeral 59 de la RESOLUCIÓN N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.